



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1203/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre de 2026, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° **FSM 1449/2021/TO1/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**Desideri, Juan Pablo s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general Javier A. De Luca y por la defensa de Juan Pablo Desideri, el Defensor Público Oficial Ignacio F. Tedesco.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El 22 de junio de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, integrado en forma unipersonal por la jueza Elena Beatriz Dilario, resolvió, en lo que aquí interesa: "**DECLARAR** la vigencia de la acción penal en el marco de esta causa".

Contra esa decisión la defensa oficial de Juan Pablo Desideri interpuso recurso de casación, que fue



concedido por el tribunal oral y mantenido ante esta instancia.

II. a. El recurrente reiteró en la impugnación que la acción penal se encuentra prescripta y, en consecuencia, solicitó nuevamente que se disponga un temperamento liberatorio.

Alegó que "desde el 22/3/18 -fecha en que debe empezar a computarse el plazo de prescripción según la CFCP- hasta el primer acto con entidad para interrumpir o suspender su curso, en este caso el primer llamado a indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN (7/4/22), había transcurrido el plazo para que opere la extinción de la acción penal -3 años- sin que durante ese lapso existiera causal de interrupción o suspensión de las contempladas en el art. 67 (según ley 25.990) del Digesto de fondo".

En este sentido especificó que la sentencia condenatoria recaída el 19/9/22, tuvo lugar una vez transcurrido el término legal -3 años- para la prescripción del hecho juzgado.

Afirmó que el tribunal, para sostener la vigencia de la acción penal *"pretende hacer valer retroactivamente errores enteramente atribuibles al juzgador en claro perjuicio del sometido a proceso, inobservando de esta manera los principios constitucionales y convencionales pro homine y pro justiciable (...) "*.

Explicó que tales "errores" son extremos vinculados con la calificación legal y los plazos de prescripción, porque si se hubiera partido de la correcta significación jurídica y del correcto plazo para contabilizar la prescripción, al 22/3/21 la acción penal se



hallaba prescripta (sin importar el hecho del 19/12/19 porque hasta el 2022 no hubo sentencia) habiéndose podido formular dicho planteo en aquella oportunidad.

Arguyó que, más allá de lo expuesto, el tribunal ignoró que la acción penal se encuentra igualmente prescripta, incurriendo en un claro supuesto de arbitrariedad, pues con motivo de las distintas instancias recursivas articuladas por la defensa, no existe resolución definitiva.

Señaló que desde el dictado de la sentencia condenatoria no firme -26/6/23 y/o 10/7/23- hasta el presente transcurrió el plazo máximo de pena del delito por el cual se dictó sentencia -3 años- sin que durante ese lapso existiera alguna de las causales de interrupción o suspensión del art. 67 (según ley 25.990) del Digesto de fondo.

Solicitó que se case la sentencia y se dicte una nueva y/o se anule por falta de motivación suficiente, y se dicte un pronunciamiento liberatorio; en subsidio, para el caso de reenvío, se proceda con el apartamiento dispuesto en el art. 173 del CPPN.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. En el término de oficina la defensa oficial mantuvo los agravios del recurso y adicionó argumentos.

En primer lugar, afirmó que, si se toma como fecha comisiva el punto de inicio de la conducta, la acción ya habría fenecido antes del primer llamado a indagatoria (2022). La posesión del rodado se ubica en el año 2014, y no cambia el caso reubicar la receptación en el año 2018, porque el plazo se agotó igualmente.

Adicionó que este punto ya no admite controversia



pues esta Sala hizo lugar al agravio de la defensa al decir que se debía *"tomar como fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción, la de más antigua data, que en el caso -de conformidad con lo establecido en la sentencia- es el 22/3/2018"*.

A su vez, alegó que no debe tomarse la fecha del hecho de la otra causa (19/12/19) por el cual fue condenado (el 19/09/22) sino esta última fecha, porque es con la sentencia condenatoria firme que el suceso se convierte en un delito, en tanto el art. 67.a CP habla de comisión de un nuevo "delito" y así, la prescripción ya estaba perfeccionada (el 22/3/21).

También arguyó que desde el dictado de la condena original no firme -26/6/23 y/o 10/7/23- (incluyendo fundamentos) hasta el presente, transcurrió el plazo máximo de pena establecido para el delito por el cual recayó condena (3 años). De modo que, la extinción de la acción operó igualmente, a lo sumo, el pasado 10 de julio de 2026, sin que durante ese lapso existiera causal de interrupción o suspensión de las contempladas en el art. 67 del CP.

De no prosperar esta posición, insistió en la insubsistencia de la acción por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por transcurrir más del doble de tiempo del fijado como pena máxima posible, con demoras inexplicables, como tomar declaración al imputado casi 3 años después (mayo de 2022) que se demore casi un año para el dictado de la primera condena (julio de 2023) desde que se requiriera la elevación a juicio, por un suceso sumamente simple, con casi 2 años más para el nuevo fallo dictado recientemente y el tiempo que insumirá la actividad recursiva y el eventual arribo a la CSJN.



Agregó que ni la acusación ni el tribunal presentaron el caso como complejo, ya que es una presunta infracción bastante simple de ser advertida (vehículo sustraído poseído por el prevenido, no más que eso) y el imputado solo se limitó a ejercer su derecho a defenderse.

Añadió que las discusiones sobre competencia entre tribunales no son imputables al encausado; la pandemia por Covid, con actos procesales habilitados de modo telemático, tampoco es justificativo pues la tecnología fue rápidamente implementada; la demora en dar cobertura a las vacantes del tribunal tampoco autoriza esta dilación irrazonable, pues es una inacción estatal.

Solicitó que se haga lugar al planteo, sin más reenvíos para no dilatar aún más la incertidumbre del acusado, y mantuvo la cuestión federal.

c. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace el recurso de la defensa.

Opinó que la norma establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito y rige desde el año 1923 (ley 11.221).

Arguyó que la interpretación histórica sobre dicha norma en casos como el presente surge del plenario "Prinzo" de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional del 7/6/49, que dispuso que "procede la suspensión del pronunciamiento -sobre la prescripción- en el caso planteado cuando el imputado haya sido llamado a prestar declaración indagatoria en el hecho presuntamente interruptor si se tratare de causa que se inicia en instrucción, o que haya recaído sentencia condenatoria de 1ª instancia si se tratara de procesos que se inician



directamente en plenario". Consideró que es la única interpretación que concilia las garantías constitucionales y normas en juego, y a su vez, vuelve operante la norma.

Agregó que exigir que la sentencia condenatoria por el hecho interruptor sea dictada durante el plazo de prescripción del primer ilícito significa extender la interpretación de la norma a punto tal que no concilie las normas legales.

Afirmó que en la gran mayoría de los casos la firmeza de una sentencia condenatoria, merced a los plazos procesales y a las vías recursivas, es un estado que usualmente se adquiere nunca antes de los dos años de cometido el hecho que la motiva. De seguirse esta interpretación del art. 67 del CP, su aplicación en algunos casos termina siendo imposible.

Luego, señaló que hay que diferenciar los efectos que reviste una sentencia condenatoria en relación con los hechos que se le reprochan al autor o partícipe. La sentencia condenatoria firme es declarativa en relación con la comisión, en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, de un hecho tipificado en la ley penal, sin justificación ni causa de exculpación alguna por parte de una persona; y es constitutiva de la pena prevista por la ley que se impone como consecuencia de la realización de un injusto culpable.

En esa línea, expuso que en virtud del principio de inocencia es necesario que la sentencia declarativa esté firme para que pueda ejecutarse la consecuencia prevista en la ley penal, pero la comisión del delito es necesariamente anterior a la sentencia; entre uno y otro, media la realización del juicio previo que exige el art. 18 de la CN



y que reglamenta el ordenamiento procesal.

Agregó que la verificación de una causal interruptiva de la prescripción -esto es, la comisión de un delito durante el período de prescripción- debe ser establecida mediante una sentencia condenatoria firme. Pero ello no implica que dicha sentencia deba dictarse exclusivamente durante el tiempo de prescripción del primer ilícito, no solo porque tiene efecto declarativo sino porque el art. 67 del CP tampoco lo exige.

Especificó que lo único que debe ser anterior es el hecho que da lugar a la formación de la causa, no la sentencia que lo declare delito. Aquí sucedió, lo que la doctrina reseñada tuvo en miras. El plazo de prescripción del hecho juzgado se contó desde el 22/3/18 y antes de su vencimiento, el 19/12/19, Desideri cometió un nuevo delito, por el que fue condenado el 19/9/22, cuando aquel plazo ya se había cumplido, y este es el escenario en el que "Prinzo" admite la interrupción, en tanto la sentencia declarativa produce sus efectos hacia atrás. En este caso, además, la sentencia por el hecho interruptor se encuentra firme.

Por último, alegó que no hay aplicación retroactiva *in malam partem* en tanto el hecho interruptor y su efecto sobre el curso de la prescripción existían, con independencia del momento en que fueron judicialmente verificados.

Finalmente, afirmó que la acción penal nunca prescribió porque el cómputo completo demuestra que en ningún tramo transcurrió el plazo de 3 años previsto para el delito de encubrimiento simple: a) desde el 22/3/18 - punto de partida fijado por la CFCP- hasta la comisión del



nuevo delito el 19/12/19 (art. 67, inc. a, CP) transcurrió poco menos de un año y nueve meses; b) desde el 19/12/19 hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria del 7/4/22 (art. 67, inc. b, CP) dos años y poco más de tres meses; c) desde el 7/4/22 hasta el requerimiento de elevación a juicio del 19/10/22 (art. 67, inc. c, CP), seis meses; d) desde el 19/10/22 hasta la citación a juicio del 15/11/22 (art. 67, inc. d, CP), menos de un mes; e) desde el 15/11/22 hasta la sentencia condenatoria, con veredicto del 26/6/23 y fundamentos del 10/7/23 (art. 67, inc. e, CP), poco más de siete meses; f) desde el 10/7/23 hasta la nueva sentencia condenatoria del 28/3/25, dictada tras la casación parcial de la calificación (art. 67, inc. e, CP), un año y poco más de ocho meses; y g) desde el 28/3/25 hasta el presente, menos de un año y cuatro meses.

d. Durante la etapa prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, presentó breves notas la defensa oficial que, en lo esencial, reiteró los agravios casatorios.

III. a. Ahora bien, previamente cabe repasar que el 26/06/23 -por fundamentos del 10/07/23- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, con la intervención unipersonal de la jueza Nada Flores Vega, resolvió, en lo que aquí interesa: "Condenar a JUAN PABLO DESIDERI (...) a la pena de UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, con COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro, con declaración de REINCIDENCIA".

A raíz de la impugnación de la defensa, esta Sala -por mayoría- el 13/03/24 resolvió: "I. HACER LUGAR



PARCIALMENTE al recurso de casación impetrado por la Defensa Oficial de Juan Pablo Desideri, CASAR PARCIALMENTE la sentencia en lo referente al agravante -ánimo de lucro- de conformidad con los lineamientos y alcances efectuados; remitir las presentes actuaciones a su origen para que se tome nota de lo resuelto y, por intermedio de quien corresponda, previa audiencia de visu, con participación amplia de las partes, se expida sobre las penas a imponer conforme la doctrina aquí sentada. Sin costas. (470, 530 y cc del CPPN)". La defensa interpuso recurso extraordinario que fue declarado inadmisibile; el 27/02/25 la CSJN desestimó la queja presentada.

El 28/03/25 la jueza resolvió condenar a Desideri a la pena de 6 meses de prisión, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa, con declaración de reincidencia.

Esa decisión fue recurrida *in pauperis* por el acusado. Luego la defensa oficial fundó la voluntad recursiva del nombrado. Por tal motivo intervino nuevamente esta Sala, que el 14/08/25 resolvió suspender el trámite del recurso de casación y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, previa certificación de los extremos previstos en el art. 67 del CP, se expida sobre la vigencia de la acción penal. Ello, en tanto el recurrente había incorporado nuevos planteos vinculados con la extinción de la acción penal por prescripción y también por violación al plazo razonable, que no habían sido abordados previamente.

Devuelto el caso y, luego de que las partes expusieran sus posiciones, el tribunal oral valoró -en



línea con lo argumentado por el MPF- que en la sentencia se estableció que *"Juan Pablo Desideri recibió, en fecha incierta pero con posterioridad al 20 de octubre de 2014 y con anterioridad al 5 de octubre del año 2019, con conocimiento de su procedencia ilícita el rodado..."* y que *"...si bien en el transcurso del debate no fue posible establecer con precisión el momento en que Juan Pablo Desideri recibió el vehículo, hay indicios unívocos que dan cuenta de que lo receptó con posterioridad al 22 de marzo de 2018 y con anterioridad al 5 de octubre de 2019. (...) De tal modo, más allá de la autenticidad de esos documentos -que como dije, no puede negarse que fueron exhibidos al personal policial- la fecha inserta en ellos conduce a sostener que Desideri no podía tener con anterioridad a esa fecha, el vehículo en su poder"*.

Luego consideró que correspondía contabilizar como hito aquel día en que las autoridades policiales lograron hallar en su poder -ilegítimamente- el rodado -05/10/19- y que desde aquella fecha han sucedido diversos actos que sí han interrumpido la prescripción de la acción penal: (a) citación a indagatoria del día 7/4/22, (b) requerimiento de elevación a juicio del 19/10/22, (c) la intimación a las partes en los términos del art. 354 del CPPN -15/11/22- e incluso (d) se ha dictado sentencia condenatoria (veredicto del día 26/6/23 y fundamentos del 10/7/23). La Sala II de la CFCP ha resuelto el día 13/3/24 casar parcialmente la sentencia, la CSJN desestimó el recurso de queja el 27/2/25 y el 28/3/25 se dictó una nueva sentencia en la que se le impuso a Desideri la pena antes referida (fundamentos del 7/4/25).

Añadió que tampoco se demostró que el tiempo de



trámite de la causa haya sido excesivo. Luego de repasar el trámite del caso, valoró que el proceso ha tenido una actividad constante, se desarrollaron las medidas investigativas útiles y se llegó a una sentencia, lo que insumió poco tiempo desde el momento en que se halló el vehículo hasta que se dictó el fallo condenatorio, que fue revisado por los distintos órganos superiores en razón de los recursos, y por tal motivo aún no ha adquirido firmeza.

Recalcó que se realizaron tareas para averiguar el paradero del acusado y su domicilio, y una vez encontrado, pudo ser convocado a dar su versión de los hechos. El nombrado estuvo en libertad, motivo por el cual la pretensa afectación referida por su defensa tampoco tiene asidero.

Finalmente, mencionó que durante la etapa de investigación ocurrió la pandemia y que, pese a que el tribunal tiene dos vacantes desde hace más de 7 años, se llevó adelante el juicio con celeridad, y frente al reenvío dispuesto se llevó adelante un segundo juicio en tiempo oportuno.

Esta Sala, el 04/06/26, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de casación de la defensa oficial, sin costas, apartar a la magistrada interviniente y remitir las actuaciones al origen a fin de que un/a nuevo/a juez/a, previa intervención de las partes y certificación de los extremos previstos en el art. 67 del CP, dicte un nuevo pronunciamiento.

Con motivo de ello, el 22/06/26, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, con integración unipersonal de la jueza Elena Beatriz Dilario, resolvió declarar la vigencia de la acción penal.



Al intervenir la defensa, sostuvo que la acción penal se encuentra prescripta y que correspondía disponer un temperamento liberatorio, porque "desde el 22/3/18 hasta el primer acto con entidad para interrumpir o suspender su curso, en este caso el primer llamado a indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN (7/4/22), ha transcurrido el plazo para que opere la extinción de la acción penal -3 años- sin que existiera causal de interrupción o suspensión de las contempladas en el art. 67 (según ley 25.990) del Digesto de fondo. Nada obsta a lo dicho la sentencia condenatoria recaída el 19/9/22, pues tuvo lugar una vez transcurrido el término legal -3 años- para la prescripción del hecho juzgado en la presente causa (...)".

Por su parte, el Fiscal consideró que el criterio adoptado por la CFCP no permitía modificar la conclusión alcanzada oportunamente por el Tribunal respecto a la vigencia de la acción penal, porque incluso cuando se tomara en cuenta como fecha del hecho el 22/05/18, antes de la citación a indagatoria se configuró otro supuesto interruptivo de la prescripción, la comisión de un delito. Recordó que el 17/10/22 el Juzgado en lo Correccional N° 3 de San Isidro condenó a Desideri como autor del delito de encubrimiento por la receptación de una motocicleta, lo que ocurrió entre el 19/12/19 y el 12/03/20. Expuso que desde el 22/05/18 hasta la comisión de ese delito y, desde entonces, hasta la citación a prestar declaración indagatoria en este proceso, no se superó el término de vigencia de la acción penal correspondiente al delito de encubrimiento.

Finalmente, la jueza destacó que considerando



como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha del 22/03/2018, coincidía con el Fiscal en cuanto a que la acción se encuentra vigente, dado que el 19/12/19, poco menos de un año y nueve meses después del hecho de esta causa, cometió otro delito. Consideró, que en los términos del art. 67, inc. "a" del CP, debe tomarse la fecha del nuevo hecho cometido, no así la de la condena. Ello, dado que la causa interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva y, por eso, a partir del momento de su comisión debe comenzar a correr el nuevo período de prescripción, y no desde la fecha de la sentencia.

Señaló que, con posterioridad, se dieron todos los restantes actos interruptivos a los que hace alusión el art. 67 del CP, sin que entre ellos se computara el plazo de 3 años para que operara la prescripción.

b. Ahora bien, ceñida a los términos de la controversia traída por las partes, adelanto que considero que el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Juan Pablo Desideri debe tener favorable acogida, por las razones que seguidamente se expondrán.

En primer lugar, cabe recordar la consolidada doctrina del Máximo Tribunal, según la cual la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que "... debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente", que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360, disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano y 323:1785; 342:1028, entre otros), que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del



juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205) (Fallos: 330:4103 y en CSJ 261/2010 (46-G)/CS1 "Guillén, Gerardo Oscar s/ causa n° 92.874", del 23 de abril de 2013, considerando 1°, entre otras).

También, que el artículo 67 del Código Penal establece, en lo que aquí interesa, que la prescripción se interrumpe solamente por: "(...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

Así, en el presente caso, el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal está dado por la sentencia condenatoria, la cual fue dictada por el Tribunal el 22/06/23.

Después de esa fecha, si bien esta Sala modificó la calificación (13/03/24) y luego el Tribunal Oral impuso la pena con motivo del reenvío dispuesto en aquella decisión (28/03/25) conforme una estricta lectura de la norma transcripta, esos decisorios posteriores no pueden considerarse interruptivos del curso de la acción, como fue mencionado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De modo que, desde la fecha de la condena 26/06/23 hasta la actualidad han transcurrido los 3 años que prevé el delito imputado (encubrimiento por receptación dolosa, art. 277, inc. 1, ap. "c" del CP).

Al respecto, cabe recordar la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Farina" (Fallos 342:2344) en cuanto a que "en lo atinente a la interpretación de las leyes, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo



en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146)."

Y añadió que "en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Asimismo, debe recordarse que la observancia de estas reglas generales no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico; y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".

Puntualmente con relación a la interpretación de la ley penal en materia de prescripción, la Corte afirmó que "la exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las distintas resoluciones en las que se denegó el planteo de prescripción deducido por la defensa (...) en cuanto



asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. e, del Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme'. La claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación".

Y subrayó que "...una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa '... una hipótesis de interpretación analógica practicada *in malam partem* -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)'".

En el caso bajo estudio, el hecho de que la sentencia se encontrara incompleta -por razones que se derivaron de decisiones adoptadas exclusivamente en el ámbito jurisdiccional- no puede hacerse valer en contra del imputado pues ello implicaría una interpretación extensiva *in malam parte* del texto penal que además resulta contraria al principio *pro homine*.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa oficial, anular el decisorio impugnado, declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en



consecuencia, sobreseer a Juan Pablo Desideri en orden al hecho por el que fue acusado en la presente causa (artículos 456 inc. 1° y 2°, 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y cc. del CPPN) resultando inoficioso abordar las restantes cuestiones presentadas.

Tal es mi voto.

El juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución que la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela E. Ledesma propone.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, sellada la suerte con los sufragios concordantes precedentes, acompaña en lo sustancial la propuesta que se formula al acuerdo.

Así lo vota.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa oficial, **ANULAR** el decisorio impugnado, declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Juan Pablo Desideri en orden al hecho por el que fue acusado en la presente causa (arts. 456 inc. 1° y 2°, 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y
Alejandro W. Slokar.

Ante mi: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

